



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01202-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN SUCLUPE CHOZO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Luna Castillo, a favor de don Juan Suclupe Chozo, contra la resolución de fojas 65, de fecha 9 de febrero de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01202-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN SUCLUPE CHOZO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 15, de fecha 28 de setiembre de 2016, a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque: 1) desestimó la recusación formulada contra el juez y la especialista legal del mencionado órgano judicial; 2) reservó el proveído respecto al pedido de nulidad de los actuados y el requerimiento fiscal de la audiencia sobre incumplimiento de la reglas de conducta impuestas al condenado; y 3) elevó los autos a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la ejecución de sentencia que cumple el favorecido como autor del delito de usurpación agravada (Expediente 04544-2012-16-1708-JR-PE-01).
5. Se alega que la Resolución 15 no contiene una debida motivación resolutoria y que en ella no se ha emitido pronunciamiento sobre el pedido de nulidad de los actuados y la oposición del favorecido contra la ejecución y suspensión del proceso. Se precisa que el proceso penal también fue tramitado contra la madre del beneficiario, pese a que ella se encuentra fallecida.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la resolución cuestionada no agravia el derecho a la libertad personal del favorecido, pues constituye un pronunciamiento incidental que no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el mencionado derecho fundamental. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. A mayor abundamiento, cabe señalar que de autos se aprecia que, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Juzgado Unipersonal de Lambayeque declaró extinguida la acción penal a favor de la madre del favorecido y lo condenó a tres años de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años como autor del delito de usurpación agravada. Dicho pronunciamiento fue declarado consentido (ff. 13 y 28). Sobre el particular, se advierte que la mencionada sentencia es el pronunciamiento judicial que restringe el derecho a la libertad personal. No obstante ello, ni contra ese pronunciamiento, ni contra la aludida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01202-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN SUCLUPE CHOZO

Resolución 15 el beneficiario agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**